

**“El Principio de Legalidad y la Figura del Interviniente en el Proceso Penal
Colombiano”**

Heidy P. Álvarez Rojo, Luisa F. Botero Isaza y Gloria P. Vergara Vélez.

Maestría en Derecho Procesal Penal y Teoría del delito
Universidad Autónoma Latinoamericana
Dr. Luis E. Agudelo Suárez
Octubre de 2.020

TABLA DE CONTENIDO

Resumen.....	3
Introducción.....	4
Autoría y Participación de cara a la figura del Interviniente.....	5
Teoría normativa del dominio del hecho	5
Tesis de infracción del deber	7
Teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho.....	9
El principio de Legalidad en la figura del interviniente: ¿Existe una vulneración?	13
El principio de legalidad y su definición implícita en la figura del interviniente: posición del órgano de cierre.....	16
El interviniente en la doctrina nacional.....	21
Nuevas proposiciones ante la figura del interviniente.....	25
Desarrollo Jurisprudencial figura del interviniente	27
Sentencia 12.191 del 25 de abril 2002 M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar.....	28
Sentencia 20.704 del 8 de Julio de 2003 M.P. Carlos Augusto Gálvez	31
Otras sentencias que confirman la línea respecto a la SP 20.704 de 2003	33
Conclusiones.....	36
Referencias.....	40

RESUMEN

El presente artículo busca identificar las dificultades que se presentan en la interpretación y alcance de la figura del interviniente consagrada en el inciso 3º del artículo 30 del Código Penal, como aquel sujeto que, sin contar con las calidades especiales exigidas en el tipo penal, concurre en su realización, a partir de las teorías de la autoría (dominio funcional del hecho o infracción al deber) y de los principios que rigen la participación (legalidad, accesoriidad y unidad de imputación).

Palabras clave: Delitos especiales, *intraneus* o *intranei*, *extraneus* o *extranei*, interviniente.

ABSTRACT

This article attempts to identify the difficulties that arise in the interpretation and scope of the figure of the intervener, enshrined in section 3 of art. 30 of the Criminal Code as that subject who, without having the special qualities required in the criminal type, concurs in its realization, based on the theories of authorship (the functional domain of the fact or violation of duty) and the principles that govern participation (legality, accessory, and unity of imputation).

Keywords: Special offenses, *intraneus* or *intranei*, *extraneus* or *extranei*, intervening.

Introducción.

La aplicación de la figura del interviniente en Colombia, entraña múltiples dificultades tanto desde las teorías dogmáticas de la autoría y la participación, como por su posible contrariedad con los principios de legalidad e igualdad.

El desarrollo teórico que acá se propone, parte de las categorías conceptuales dogmáticas a fin de concatenarlas con el desarrollo de la figura del interviniente. De igual forma, a partir del análisis de la jurisprudencia nacional más relevante, en este artículo se buscará determinar si ¿se vulnera el principio de legalidad cuando se asimila la figura del interviniente en delitos especiales a una fórmula de coautoría en Colombia?

Al efecto, comenzaremos por abordar en un primer capítulo, su tratamiento desde la categoría dogmática de la autoría y participación en autores nacionales e internacionales; luego, en la segunda parte, nos detendremos en evidenciar los problemas que surgen de su aplicación respecto de los principios de legalidad e igualdad en Colombia, así como las nuevas posturas que surgen entorno a esta y en el último capítulo, analizaremos la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema y los reproches que puede hacersele, para finalmente proponer, en las conclusiones, lo que podrían ser alternativas de solución a los graves problemas que se evidencian.

1. Autoría y Participación de cara a la figura del interviniente.

Para abordar este tema, es menester referirnos al concurso de personas en la conducta punible de cara a la ubicación de la figura del interviniente en delitos especiales. Comenzaremos por indicar que los **delitos especiales** son aquellos que sólo pueden ser cometidos por determinadas personas que cumplen unos requisitos y se denominan *intraneus*, en contraposición a los *extraneus*, quienes no las reúnen.

A efectos de explicar la autoría y la participación en los delitos especiales, cuando en ellos intervienen tanto sujetos que reúnen la cualidad exigida por el tipo penal (*intranei*) como los que no la poseen (*extranei*), se debate actualmente entre la “*tesis del dominio del hecho*” según la cual “*autor*” es quien ejecuta los hechos típicos con dominio del hecho y partícipe el que colabora con éste en su ejecución sin poseer el referido dominio y la de “*infracción del deber*” propugnada por Claus Roxin (2006), tal como observa Falcone (2018), según la cual, el reproche penal se realiza por la infracción de un deber específico del sujeto activo, sin importar cómo la realice, esto es, el dominio del hecho no tiene ninguna relevancia para distinguir entre autor y partícipe, pues el *intranei* siempre será autor y el *extranei* siempre será partícipe.

1.1. Teoría normativa del dominio del hecho.

Para esta teoría, es autor única y exclusivamente quien tiene el dominio del hecho. Por el contrario, quien no lo tenga, será partícipe. En los delitos especiales, se exige además la calidad prevista por el tipo penal.

Welzel (1987), de acuerdo con la traducción realizada por Bustos, Yañez (1987), uno de sus mayores representantes sostenía:

La característica general de autor: el dominio final sobre el hecho. Señor del hecho es aquel que lo realiza en forma final, en razón de su decisión volitiva. La conformación del hecho mediante la voluntad de realización que dirige en forma planificada es lo que transforma al autor en señor del hecho. Por esta razón, la voluntad final de realización

(el dolo del tipo) es el momento general del dominio sobre el hecho. (Córdoba, 2004, p. 5).

Para esta teoría, seguida por Schuneman (2018, pp. 80-83), Luis Gracia Martín (2012) y María Ángeles Rueda (2004), en los delitos especiales la cualificación del autor expresa la circunstancia de que el bien jurídico se encuentra especialmente implicado en un ámbito de responsabilidad que depende del *intrañeus*. Así, se explica el fundamento de la autoría en los delitos especiales, puesto que el *intrañeus* en estos delitos, es el sujeto que ostenta el dominio del riesgo típico, dado por la función que materialmente desarrolla.

Luis Gracia Martín explica que en la teoría del dominio social:

El fundamento material de los elementos de la autoría de los delitos especiales radica en el ejercicio de una función específica determinante de la constitución de una estrecha y peculiar relación entre el sujeto competente para su ejercicio y el o los bienes jurídicos involucrados de un modo esencial en el ejercicio de aquella función. A esta relación la denomino relación de dominio social, y a la parte de esta relevante para los tipos de lo injusto del Derecho Penal se la puede denominar relación de dominio social típica. Dado que, según esta concepción, el dominio social se erige en el fundamento material de los elementos especiales de la autoría, entiendo que los delitos especiales son delitos de dominio social. Autor de tales delitos solo puede serlo aquel sujeto que ejerce el dominio social típico. (Gracia, 2012, pp. 146-148).

María Ángeles Rueda (2004, pp.3-4), expone que la autoría en los delitos especiales debe limitarse a los sujetos que tienen competencia para el ejercicio de la función de protección del bien jurídico, pues la posibilidad de su lesión, sólo puede realizarse en ejercicio de esa función. Ese dominio del ámbito de la función pública en que el autor ejerce sus competencias, caracteriza la calidad del autor. En otras palabras, en estos delitos, solo quien ostente la competencia para el ejercicio de la función y en ejercicio de ella, puede realizar ciertas acciones (acciones de dominio social).

El criterio del “dominio social” hace que quien lo ostente, asuma entonces una posición de garantía de protección del bien jurídico. A través del criterio del “dominio social” se determina el ámbito de protección de la norma de los delitos especiales, en donde el intraneus ostenta el dominio social en que se desarrolla la función pública con miras a la protección del bien jurídico tutelado.

La asunción de esta teoría, hace que la autoría en delitos especiales se limite a los *intranei* que tienen la competencia para el ejercicio de la función o posición de dominio en que se involucra el bien jurídico. Los sujetos *extranei* pueden lesionar el bien jurídico como participes, pero merecen una atenuación de la pena, no por falta de dominio del hecho, sino por la carencia de los elementos exigidos en los delitos especiales.

1.2. Tesis de infracción del deber.

Claus Roxin (2000, p.354), de acuerdo con el autor Miguel Córdoba (2004, p.385), explica que, en atención al criterio de fijación de la autoría, los delitos pueden ser de dominio o de infracción de deber. En los primeros, el criterio adecuado para determinar la autoría es el dominio del hecho, mientras que, en los segundos, el criterio es dilucidar sobre quien recae el deber jurídico que subyace al tipo penal, con independencia de quién controle o domine fácticamente el hecho punible.

Para él, los delitos especiales consisten en *delitos de infracción de un deber*, deber que es antepuesto a la norma y se origina en otras ramas jurídicas.¹

Para Gunter Jakobs (1975, p. 791), de acuerdo con los docentes de la Universidad Nacional de Colombia, Javier Sánchez & Vera Gómez-Trellez (2003, p.473), los delitos de infracción de deber se basan en un deber positivo entre el obligado y el bien jurídico, el cual se concreta

¹ Córdoba (2004, pp.385-386), observa que Roxin tal vez el representante más importante de la doctrina de los delitos de infracción al deber, dice al respecto: Más bien, el elemento que para nosotros decide sobre la autoría constituye una infracción de un deber extrapenal que no se extiende necesariamente a todos los implicados en el delito, pero que es necesaria para la realización del tipo. Se trata siempre de deberes que están antepuestos en el plano lógico a la norma y que, por lo general, se originan en otras ramas jurídicas. Ejemplos de esta categoría son los ya citados deberes jurídico-públicos de los funcionarios, los mandatos de sigilo en ciertas profesiones o estados y las obligaciones jurídico-civiles de satisfacer alimentos y de lealtad.

en mantener y fomentar seguridad a los bienes jurídicos dentro de la esfera jurídica del obligado, que es titular de un determinado estatus. El autor consideró inicialmente que no podía haber participación de un extraneus en los delitos de infracción de deber, por no estar vinculados por el “*deber positivo institucional*”.

Sin embargo, posteriormente admitió que un *extraneus* es punible de forma atenuada, ya que ello lo habilita las reglas de la parte general relativas a la participación, además de que este, no obstante, no estar vinculado por el deber, podía poner en tela de juicio a la institución positiva a través de un *intraneus*.

En esta teoría, el sujeto activo se encuentra obligado a la protección del bien jurídico con independencia de si tiene o no el dominio del hecho. Por ello, el *extraneus* puede intervenir en la realización del delito con dominio del hecho, pero, aun así, no puede ser autor por cuanto en los delitos especiales, sólo puede serlo el sujeto cualificado por el tipo penal.

Existe consenso entre los partidarios de los delitos de infracción de deber, en la aminoración de la pena para el no obligado, por no estar vinculado por el deber positivo, siendo posible una doble rebaja de pena para el partícipe en estos delitos: la establecida por su calidad de partícipe y la prevista para el interviniente que no está vinculado por ese deber positivo.

Son consecuencias de esta teoría:

- Unidad de imputación: Si un *intraneus* realiza un delito de infracción de deber, tanto autores como partícipes responderán por él.
- El *intraneus* sólo responde como autor, cualquiera que sea su intervención, aporte causal y momento de incorporación a la conducta punible. Para esos efectos, no importa si tuvo o no el dominio del hecho
- El extraneus sólo responde como partícipe (determinador o cómplice) Cualquiera que sea su intervención en la conducta punible, siempre responderá como partícipe, jamás podrá ser autor de un delito de infracción de deber, aunque ostente el dominio del hecho.

En síntesis, para esta teoría, autor de un delito de infracción de deber es quien, teniendo las calidades exigidas en el tipo, infringe ese deber especial, en tanto partícipe es aquel que interviene de alguna manera en la conducta punible, pero sin incumplir ese deber.

El debate dogmático de los delitos especiales y la solución al problema de la participación de los *extranei* es complejo y amplio. Sin embargo, se puede destacar que, desde diferentes posiciones teóricas, la mayoría de autores consideran que al partícipe extraño en un delito especial debe atenuársele la pena ante la menor entidad que reviste su propio injusto.

No obstante lo esbozado anteriormente, es válido afirmar que la doctrina no solo se ha encargado del tratamiento de la figura de la coautoría desde las dos tesis ya esbozadas, sino que han surgido otras tantas que han querido definir de manera adecuada dicho concepto, con miras a darle una aplicación asertiva donde se logre el respeto de las garantías del mismo, es allí donde encontramos la Teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho.

1.3. Teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho.

El tratadista español Miguel Díaz y García Conlledo (2008, pp. 13-61) se ha ocupado ampliamente del tema; en efecto, en su artículo “*Autoría y participación*”, parte por defender un concepto restrictivo de autor y destaca la accesoriedad de la segunda. Para distinguir entre ambas, sostiene la “teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho” planteada por Luzón Peña (1989) y desarrollada por él, en citado texto, según la cual autor es quien determina (o domina) objetiva y positivamente el hecho, esto es, que el autor decide el sí y el cómo del hecho y no meramente su no producción, lo que evita extensiones del concepto de autor.

Sobre la AUTORÍA, refiere que puede darse en forma de autoría inmediata unipersonal, autoría mediata y coautoría. Al estudiar las formas de la autoría mediata, se detiene en los supuestos de “instrumento doloso no cualificado”, de “utilización de instrumento cualificado por parte de un no cualificado” y de “instrumento doloso sin intención”.

- ***En la autoría mediata mediante instrumento doloso no cualificado***, un sujeto calificado (intraneus) induce a un extraneus a la realización de la conducta punible. Al intraneus se le castiga como inductor del delito común del que es autor inmediato el extraneus.

Si se trata de la conducta de un delito especial propio, el problema es más grave: el *extraneus* que actúa de modo inmediato no puede ser autor del delito especial, pues le falta la característica personal exigida por el tipo, resultando su conducta en principio atípica; el inductor *intraneus* no podría responder como inductor, en virtud del principio de accesoriadad limitada de la participación. Por tanto, gracias a un relativamente sencillo expediente, se habría podido cometer materialmente un delito que, sin embargo, no se podría castigar, lo que supone una grave laguna de punición. Para evitarla se acude a la figura de la autoría mediata por utilización de un instrumento doloso no cualificado: el *intraneus* sería autor mediato del hecho y el *extraneus* un partícipe en el mismo (normalmente esa participación se calificará de cooperación necesaria). (Díaz y García Conlledo, 2008, p.25).

El autor critica tal solución, por cuanto el *intraneus* no domina el hecho y no puede ser autor; pero, como al no aceptar tal solución se presentaría una laguna de punición, se ofrecen varias alternativas, como recurrir a los *delitos de infracción de deber*, en los cuales lo relevante para la autoría no serían los criterios habituales como el dominio del hecho, sino la infracción de un específico deber extrapenal: quien infringe el deber (*intraneus*) es autor aunque no domine el hecho, el *extraneus* es partícipe aunque lo domine.

Sin embargo, según el autor no cabe este recurso, pues muchos tipos que se califican como de infracción de deber no están configurados como tales en el Derecho positivo y aplicarles la citada construcción vulneraría el principio de legalidad: el recurso a la *comisión por omisión*, en que el *intraneus* es autor del delito en comisión por omisión

También suscita reservas según cuál sea el concepto y requisitos de la comisión por omisión que se consideren correctos, y, no parece posible aplicar la solución a todos o la mayoría de los supuestos que la doctrina tradicional soluciona mediante la autoría mediata por utilización de instrumento doloso no cualificado.

Propone el autor aplicar el artículo 31 del Código Penal español: “*actuar por otro*”, según el cual el *extraneus* es autor del delito especial, supliéndose a través del artículo 31 del Código Penal, su carencia de la cualidad especial exigida por el delito; el *intraneus* será partícipe

(normalmente inductor) en ese delito especial. Ahora, si ello no es posible, habría que admitir la laguna de punición, que podría evitarse con una previsión legal específica.

- ***Los supuestos de utilización de un instrumento cualificado por parte de un no cualificado.***

Es el caso en el que un *extraneus* sirviéndose de alguno de los medios que normalmente fundamentan autoría mediata, consigue que el *intraneus* realice la conducta propia del delito especial.

El problema se plantea sobre todo cuando el *intraneus*, aquí verdadero instrumento, actúa en un supuesto de falta de acción o sin culpabilidad. En los delitos especiales propios la cuestión es especialmente grave: el *intraneus* (único posible autor del delito, por concurrir en él la cualidad especial exigida en el mismo) no realiza una acción típicamente antijurídica, por lo que, en virtud del principio de accesoriidad limitada de la participación, el *extraneus* no puede ser castigado como inductor en el delito especial propio, pero tampoco como autor mediato, pues le falta la cualidad personal del delito especial, ni como autor mediato de un delito común, pues estamos ante delito especial propio, por tanto habría que absolver al *extraneus* del delito especial, lo cual no es satisfactorio.

A lo anterior, concluyen Díaz y García Conlledo y Luzón Peña (1991) que:

... Es claro que ni la rechazable construcción de la autoría mediata por “instrumento” (que no lo es) doloso no cualificado, ni la de los delitos de infracción de deber ni la de la comisión por omisión ni la del actuar por otro (no hay actuación en nombre o representación legal o voluntaria de otro). La desaparición en el vigente CP de la figura de “forzar a otro” contenida en primer inciso del art. 14.2º CP 1944/73 hace imposible la solución de algunos casos a través de esa figura, como proponíamos LUZÓN PEÑA y yo mismo. (Díaz y García Conlledo y Luzón Peña, 1991, p. 27).

Por ello, recomienda introducir en el C. Penal una cláusula general ad hoc con la cual pueda llenarse ese vacío.

- *Autoría mediata mediante instrumento doloso sin intención.*

En los delitos en que se exige un elemento subjetivo del tipo, podría suceder que un sujeto induzca a otro a realizar la conducta típica, concurriendo en el inductor y no en el inducido el elemento subjetivo.

El ejemplo clásico, es el del sujeto que queriéndose apropiarse de algún objeto de su vecino, le pide a su criado que lo haga y se lo dé, se dice que en principio el criado no comete hurto porque le falta ánimo de lucro y que el señor tampoco, pues no toma la cosa. Para evitar la laguna de punición, se dice que el señor es autor mediato del hurto por utilización del criado como instrumento doloso sin intención y que el criado sería partícipe en el hecho del autor mediato.

Sin embargo, el autor estima inaceptable sostener la calificación de autor mediato para el sujeto de atrás.

Ya en la COAUTORÍA precisa que sus elementos esenciales son tres: el acuerdo o plan común, la esencialidad de la contribución del sujeto y la prestación de la contribución en fase ejecutiva. En los delitos especiales puede darse la realización conjunta de la acción típica con determinación compartida del hecho entre un *intraneus* y un *extraneus*, caso en el cual al *intraneus* se le castigará como autor del delito especial.

En cuanto al tratamiento del *extraneus* propone:

En los *delitos especiales propios* no cabe calificarlo de autor de delito alguno, pero sí de cooperador necesario (en el CP español), partícipe castigado con la misma pena que el autor en sentido estricto en el delito especial del *intraneus*, pues toda coautoría, por ser realización conjunta de la acción (o acciones) típica, supone coejecución

En los *delitos especiales impropios*, el *extraneus* podrá ser calificado como autor del delito común paralelo al especial y como cooperador necesario (en el CP español) en el delito especial, y casi siempre llevará a preferir la calificación que suponga mayor pena para el *extraneus*. (Díaz García y Conlledo, 2017, p. 15).

Finalmente analiza la PARTICIPACIÓN y refiere que partícipes son los sujetos que intervienen en un delito sin ser autores del mismo (conforme su teoría de determinación objetiva y positiva del hecho) y buscan facilitar o favorecer la realización del hecho típico del autor.

Resalta la accesoriedad de la participación como una cierta relación de dependencia del partícipe respecto del autor. Refiere como formas de participación: La inducción y la cooperación (necesaria y no necesaria o complicidad) y en punto de los delitos especiales, indica que una vez exista un autor de esos delitos, nada impide la participación en ellos de otros sujetos no calificados.

No obstante, plantea algunos problemas en relación con la Participación en delitos especiales: “En *los delitos especiales propios*, en que no existe un delito común paralelo, hay acuerdo en que el partícipe, aunque no reúna las características especiales, responde por el mismo delito (el especial) que el autor” (Díaz y García Conlledo, 2017, p. 13).

Existe mayor división en el caso de *los delitos especiales impropios*. Así, mientras que para unos el *extraneus* que participa en el delito especial debe responder como partícipe en el delito común correlativo (rompiéndose así la unidad de título de imputación, para otros el *extraneus* ha de responder como partícipe en el delito especial manteniéndose la unidad de título de imputación.

El autor critica la postura que defiende la ruptura del título de imputación y por el contrario, propugna por el mantenimiento del título de imputación; sugiere además la introducción en la ley de una atenuante para el partícipe *extraneus* en un delito especial, dada su lejanía con el injusto típico de ese delito.

2. El principio de legalidad en la figura del interviniente: ¿existe una vulneración?

Al tenor de lo expuesto por los doctrinantes analizados, respecto de lo imperante de los principios en cualquier sistema jurídico, y sobre todo desde Robert Alexy (2003, p.95), habrá que decir que los principios no tienen su basilar en la prescripción aceptada de manera general por el derecho positivo, estos van más allá, en tanto revisten en sí mismo que las codificaciones, reglamentaciones, incluso para el caso del Estado colombiano, la Constitución Política, adquiera la posibilidad de su materialización, a través del precepto de tratar de acortar las brechas que se presentan de manera constante en los dilemas jurídicos entre el ser y el deber ser normativo respecto de la realidad concreta.

De lo anterior surge la necesidad- para adentrarnos en el tema que nos ocupa,- de analizar el principio de legalidad a la luz de la figura del interviniente desde la dimensión subjetiva del mismo, por cuanto esta no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas, sus correspondientes sanciones y la tesis en la cual se funde el concepto de coautoría y participación, pues el derecho a la legalidad penal compromete a todos los intervinientes, quienes actuando de conformidad con los postulados legales permitirán conseguir la aplicación más justa y eficaz de las normas para, en consecuencia, no vulnerar ni afectar derecho alguno.

El ordenamiento jurídico colombiano y en el todo lo que compone la sistemática procesal penal, parten de la base que el principio de legalidad es el que dota de manera precisa a cualquier ciudadano perteneciente al Estado colombiano, exija de manera categórica para el caso que nos avoca, no solo la conducta, hecho u omisión que entran a constituirse como un delito, sino la forma de la aplicación de la ley preexistente y su desarrollo conforme al debido proceso.

Al respecto de lo afirmado, Orduz (2010, p.104), enfatiza al analizar el artículo 29 de la Constitución y su desarrollo en materia penal, que el principio de legalidad, implica necesariamente, que la ley defina de manera precisa conductas, penas a imponer, sujetos, procedimientos y autoridades ante las cuales tramitar el proceso así como quien debe emitir fallos, puesto que no sería aceptable en un Estado Social Constitucional y Derecho, que no

se indique de manera expresa y concreta situaciones tales como quien comete el delito, así como cual y en contra de qué bien jurídico protegido se atenta.

De la importancia que reviste dicho principio como se ha enunciado en materia penal, autores como Yesid Reyes Alvarado (1994, pp. 17-18), en tratándose de la figura del interviniente, y de los diversos tratamientos que se le han dado en Colombia a la hora de interpretarla, observa que:

Pues bien, los tipos penales describen todas conductas predicables de un autor, luego si una norma establece que el comportamiento en ella contenido solo puede ser desplegado por quien tenga una determinada cualificación, entonces únicamente puede ser autor de esa conducta la persona que posea esa específica cualidad. (Reyes, 1994, pp.17-18).

Ahora bien, otros autores como el abogado Nelson Lopera (2015, p.41), al abordar la figura del interviniente, echando mano de elementos propios del análisis subjetivo de los principios en materia penal, plantea que Colombia, al igual que el Estado alemán, tiene una identidad dogmática frente al tratamiento que da a los delitos de infracción del deber, es decir, el autor resalta la necesidad de claridad frente a la figura y los tipos de delitos en los que presenta. Es decir, es necesario en atención a lo establecido no solo de manera axiológica en la Constitución, sino en virtud de la convencionalidad y principios – normas rectoras que rigen el derecho penal y procesal penal en Colombia: Artículo 13 Constitucional, el Artículo 7 de la Ley 599 del 2000, el Artículo 4 de Ley 906 del 2004, Ley 74 de 1968 Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y Ley 16 de 1972 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, o mejor enunciado, desde el trípede en el que enfatiza Lopera (2015, p.56), este es: respeto por los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad.

Es claro que solo puede ser considerado autor de un tipo penal especial o de infracción de deber, aquella persona que realice la conducta descrita en el verbo rector de dicho tipo penal, pero que además concurren en él las cualidades exigidas en el tipo, esto en atención no solo al respeto por el principio de legalidad sino también al de tipicidad en sentido estricto y el principio de taxatividad. (Lopera, 2015, p.56).

Así las cosas, y a voces de autores como Suárez (1998), Córdoba (2013), Holguín y Sotomayor (2006), habrá de considerarse tanto desde los órganos de cierre en Colombia, como desde nuevas proposiciones que se han realizado frente a la figura que nos convoca, si al considerar al extraneus por ejemplo, como coautor en los nombrados delitos de infracción de deber, no se está generando una vulneración no solo del principio de legalidad sino también del principio de tipicidad, en tanto de acuerdo con el tenor de los citados, se da un rompimiento con el presupuesto y la teoría de la autoría.

Rompimiento enunciado, que al hacer lectura del inciso final del artículo 30, así como de sus interpretaciones, sobre todo las emanadas por las altas corporaciones de cierre y garantía constitucional, está mediado no solo por la presunta vulneración del principio de legalidad, sino por la adopción al interior del sistema de la interpretación del inciso en comento de la teoría de la infracción del deber, que suele ser confusa, o como enuncia Suárez (1998, p.19) poseedora de una contradicción “intrasistemática”.

Al respecto ha afirmado Díaz y García Conlledo (2005, p.388), que “en una lectura sencilla del precepto del último párrafo del artículo 30 C.P., resultaría claro que, como el extraño no puede ser autor de estos delitos, el “interviniente” tiene que ser necesariamente un partícipe, o sea, un determinado o un cómplice”, razón por la cual, como se enunciaba al tenor de Reyes (1994), que deberá observarse la determinada cualificación que se determina a la luz de la teoría acogida, ya sea la teoría de los delitos especiales o la admisión de “consecuencias en materia de autoría en los delitos de infracción de deber” para determinar si existe o no la vulneración del principio en mención.

2.1. El principio de legalidad y su definición implícita en la figura del interviniente: posición del órgano de cierre.

De lo que se viene de explicar podemos concluir, que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, el concepto de interviniente ha generado diversos tipos de críticas, pero, de manera unitaria ha centrado su debate en torno a la pregunta por si ésta es una forma de autoría o es un partícipe total. Dicha discusión se ha cimentado de manera concreta en la

relación de confusión que suscita esta con los delitos especiales y los delitos de infracción de deber, que, si bien en muchos círculos epistémicos se toman como similares, es claro a la fecha que son tipologías diferentes.

Al respecto de la discusión afirmada, Díaz y García Conlledo (2019), ha estimado que en las sistemáticas procesales penales de Estados como el alemán, el español y el colombiano, se puede observar que la figura del partícipe y el interviniente distan aunque sea en pequeños matices respecto de: a. *“se les castiga por el mismo tipo que al autor”*, b. tanto en el caso colombiano como en el alemán *“se les rebaja la pena”* por cuanto participan estos en un delito especial, al respecto ha argumentado el doctrinante que existe una notoria similitud respecto de la regla que supone el partícipe y la ubicación del interviniente en el ordenamiento jurídico penal, anota claramente que es amplia la distancia, del extraneus sobre todo cuanto se trata del denominado injusto especial.

Bien es verdad que en el inciso que nos ocupa el CP colombiano habla de “interviniente” que es en sí un término genérico más amplio que el de “partícipe” en sentido estricto (del que habla el precepto del StGB) y que no menciona por su nombre (al contrario que el StGB y el CP español) a las concretas figuras de participación a que se aplica, lo que deja mayores resquicios a la interpretación. (Díaz y García Conlledo, 2019, p.2).

Tal como se dijo en párrafos anteriores, el interviniente en la actualidad suscita discusiones respecto, no solo de su aplicación, sino de la presunta confusión que puede generar con la regla del partícipe. Dicha situación es la que reviste como necesario preguntarse por cuál es la posición que se encuentra, desde el órgano de cierre de la jurisdicción penal colombiana, respecto a la definición, más que de la figura que nos avoca, de la aplicación estricta del principio de legalidad a través de la misma.

Para dicho fin se tomarán en cuenta cuatro decisiones proveídas por la Corte Suprema de Justicia, y la Corte Constitucional, que son el prisma donde se encontrará la referencia implícita del cumplimiento de uno de los principios ineludiblemente fundamentales en materia de garantías constitucionales, sustanciales y procesales. En primer lugar, se toma la

Sentencia de 19 de marzo de 2014, de la Corte Suprema de Justicia, cuyo Magistrado Ponente es el jurista Luis Guillermo Salazar Otero; dicha providencia siembra el primer debate, por cuanto expresa que el interviniente es un autor que no reúne las calidades especiales que exigen ciertos tipos penales, circunstancia tal que, como se expuso a voces de Díaz y García Conlledo (2019, p.12), conlleva a una disminución en la sanción y aplicación connotaciones axiológicas transversales tal como el principio de favorabilidad, al respecto determinó el órgano de cierre:

Sentencia de 19 de marzo de 2014, de la Corte Suprema de Justicia

Por lo demás, está claro que el interviniente es un verdadero autor, sólo que no reúne la especial cualificación que en ciertos delitos exige el tipo penal, en este caso no posee la condición de servidor público, forma atenuada de comprender la participación del inculpado frente a esta delincuencia que le reportó una sanción menor, sabido que S. celebró los contratos en los que tenía interés, por interpuesta persona, en aspecto que pone en cuestión si lo hizo como coautor, en la forma originalmente imputada, o en condición de interviniente, en la manera según finalmente, por favorabilidad, entendió el fallador, lo que descarta como es obvio la eventualidad referida genéricamente a serle imputada la conducta a título de cómplice, descartado que su intervención fue accesoria. En últimas, visto que la imputación como interviniente le reportó una sanción menor, carecería en todo caso de interés para sostener que sólo podía condenársele como coautor. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 19 de marzo de 2014. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero). (Cursiva y subrayas por fuera del texto original).

En segundo lugar, se toma la Sentencia C – 015 de 14 de marzo de 2018, cuya Magistrada Ponente es Cristina Pardo Schlesinger, que reviste de importancia, no solo por el estudio de constitucionalidad que realiza frente al artículo 30 del Código penal, sino por cuanto deja claro cómo, a la luz de la Carta Política, el ordenamiento jurídico colombiano debe tomar diversos elementos doctrinarios y jurisprudenciales a la hora de interpretar el concepto de interviniente que contiene la Ley 599 de 2000. Es decir, a lo que alude la alta Corporación es que, si bien tiene claro los matices existentes respecto de la significación de la figura y las

discusiones que se generan a la hora de su aplicación en ciertos tipos penales, considera, en relación a la legalidad de la misma, se ajusta en tanto postula un trato diferencial, en cuanto a iguales respecta, de manera justificada y razonable.

A dicha afirmación, acogida bajo inventario de discusión por parte de la Corte Suprema de Justicia, llega el órgano guardián de la Constitución Política a través de un brillante análisis histórico de las decisiones asumidas por el órgano de cierre de la jurisdicción penal. En este recorrido se podrá observar dos vertientes, las cuales, a pesar de su distancia, se ajustan a los límites del respeto a los principios constitucionales y al bloque de constitucionalidad².

La primera tendencia o posición que se esgrime, referenciando a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2002, zanja de “*lege data*” las discusiones obrantes respecto de la unidad de imputación y la rebaja punitiva. Esto, según el magistrado Carlos Eduardo Mejía, en tanto que no limita la figura al coautor extraneus, reconociendo que, para *todo* sujeto que tome parte en la realización de la conducta con roles o atribuciones del sujeto calificado, es la ausencia de las calidades especiales previstas en el tipo especial lo que les otorga la índole de intervinientes; no funge entonces, como una categoría autónoma del hecho punible sino de referencia para los sujetos. De esta manera, y no habiendo la transgresión de algún deber jurídico especial, se puede predicar que, por un lado, se justifica la rebaja de la pena y que, por otro, se preserva la unidad de imputación.

La segunda tendencia o interpretación, que analiza la alta Corporación en materia constitucional, parte del análisis que realizó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 8 de julio de 2003, providencia en la que, de acuerdo con la apelación presentada, se buscaba caracterizar de manera certera, tanto la definición de la figura en cuestión, como sus implicaciones en la aplicación de la pena para quien actúa como determinador o cómplice, o para quien comete como suya la acción contenida en el verbo rector, careciendo, en ambos casos, de las calidades especiales contenidas en la descripción típica.

² Pacto de Derechos Económicos y Sociales, artículo 14 y 24. Ver en Sentencia del 6 de agosto de 2008 en el Caso Castañeda Gutman v. Estados Unidos Mexicanos, párrafo 211.

A partir de dicho análisis, se tiene que, acorde al principio que acá se viene analizando, el denominado Interviniente no es igual a la figura del partícipe, por cuanto el primer mencionado hace referencia a un “*coautor de delito especial sin cualificación*”. Así lo dispone el máximo órgano de la jurisdicción penal al señalar que no hay posibilidad de similitud entre el este y demás partícipes que no aportan mayor trascendencia, por cuanto el beneficio punitivo se otorga en tanto existe desigualdad entre el autor que comete el delito en calidad de sujeto cualificado y el coautor que, al no tener esta característica, no se le puede atribuir la falta al deber jurídico especial, aun cuando lo haya hecho; es por eso que, en aras de no romper la unidad de imputación que busca el legislador, se configura el concepto de interviniente.

En tercer y último lugar en la revisión propuesta en este apartado para observar cómo el principio de legalidad atraviesa la figura del interviniente en Colombia y qué posturas se generan en torno a esta, se toma la Sentencia de 20 de agosto de 2014 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Eugenio Fernández, desde la cual, a diferencia de lo planteado en la providencia previa por parte de la alta corporación en sede constitucional, determina que el interviniente no solo es un verdadero autor, sino que se entiende como una forma atenuada de participación: “El interviniente es un verdadero autor, sólo que por ser un extraneus al no reunir las calidades especiales exigidas en el tipo penal, como el ostentar la condición de servidor público, se entiende una forma atenuada su participación” (Díaz y García Conlledo, 2019, pp. 7-9).

Del anterior rastreo se puede concluir que efectivamente, en principio, no es la figura del interviniente en sí misma la que genera la discusión respecto a la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, sino la aplicación a nuestro juicio errónea que realizó la Corte Suprema de Justicia a partir de la providencia del año 2003- de la cual hablaremos más adelante- interpretación que ha sostenido hasta la fecha y mediante la cual, como se analizó, otorgó al extraneus el título de autor, fundamentándose en la tesis de la infracción al deber, según la cual solo podría ser autor quien infrinja dicho deber, es decir, el intraneus, por lo

que sería una clara contradicción entre la tesis esbozada, el concepto restringido de autor que adoptó la legislación penal colombiana y la aplicación de la figura del interviniente.

2.2. El interviniente en la doctrina nacional.

En el ámbito nacional, varios tratadistas han abordado el tema, así, Alberto Suarez Sánchez, avizó desde el año 1998, que la figura de la interviniente consagrada en el Código penal, traía consigo algunos problemas de cara a determinar su alcance. Expuso entonces, que dicha normatividad acogió el sistema diferenciador de autor, señalando en el art. 28 que en la realización de la conducta punible concurren autores y partícipes, el art. 29 se ocupa de la definición de los autores y el art. 30 de los partícipes, donde ubica al determinador y al cómplice. También adhirió al principio de accesoriedad del partícipe respecto del autor.

Dicha consagración en el artículo 28, implica que no hay formas de intervención en el delito diferentes a los autores y partícipes y que la figura del interviniente, descrita en el inciso final del artículo 30 no es autónoma sino accesorio o de referencia, de donde el interviniente no será el autor individual, ni el autor mediato, ni el coautor.

Como los delitos especiales o de infracción de deber sólo pueden ser ejecutados por quien tenga la calidad reclamada de manera expresa por el tipo penal y el art. 30 define al interviniente como quien sin tener las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurra en su realización, es evidente entonces que excluye de forma tajante tanto al autor individual como al mediato, porque en estos, se insiste, deben concurrir los elementos personales exigidos en el respectivo tipo penal. En su sentir:

El legislador creó la figura del interviniente para abarcar a quien, sin poder ser autor por no tener las calidades exigidas en el tipo penal, intervenga de cualquier forma y en cualquier momento en la realización del delito, sin tener en cuenta la importancia del aporte causal ni la fase de su contribución; de modo que la

aportación objetiva puede ser importante o secundaria y puede hacerse en las fases preparatoria, ejecutiva o posterior del delito. Sólo importa que no tenga la calidad señalada en el respectivo tipo penal; es decir, que no infrinja un deber especial jurídico-público o jurídico-privado.

En suma, el interviniente sólo puede ser determinador o cómplice. Es indispensable fijar la forma de participación de dicho interviniente, porque la rebaja de pena señalada en el último inciso del artículo 30 es única para el determinador y acumulativa para el cómplice, dado que a éste se le disminuye la pena de una sexta parte a la mitad (inc. 3), de un lado, y en una cuarta parte (inc. 4) de otro, como se verá adelante. (Suárez, 1998, p.17).

Acto seguido señala como elementos de la figura del interviniente los siguientes:

- ***La concurrencia del interviniente solo en delitos especiales o de infracción de deber.***

En ellos, sólo el *intraneus* puede ser autor. El particular que concurra a su realización y ejecute la conducta descrita en un tipo penal de delito especial solo es cómplice, por ejemplo si un notario y un particular falsifican una escritura, el notario será autor mientras el particular sólo es cómplice.

- ***Participación del interviniente en cualquier fase del delito.***

El *extraneus* adquiere la condición de partícipe con independencia del momento en que preste su contribución para la realización del delito. Su aporte causal puede ser como cómplice o como determinador, así:

El *extraneus* adquiere la condición de partícipe con independencia del momento en que preste su contribución para la realización del delito. Su aporte causal puede ser como cómplice o como determinador, así:

- El *extraneus* puede ser *determinador* de delito especial o de infracción de deber, cuando

con dolo persuade al *intranei* a que infrinja el deber especial, caso en el cual éste es el autor del mismo.

- El *extraneus* es *cómplice* cuando ayuda al *intraneus* a la ejecución del delito especial y puede hacerlo antes, durante o después de la comisión del delito. Por muy importante que sea su aporte, siempre dará lugar a la complicidad, porque su comportamiento es accesorio al de quien infringe el deber especial (el autor)

- ***Responsabilidad del interviniente sólo como partícipe.***

Como el interviniente sólo se presenta en los delitos especiales o de infracción de deber, en tanto no posee las calidades exigidas en el tipo penal, se descarta que pueda serlo el autor o el coautor. El interviniente entonces, solo puede ser el partícipe (determinador o cómplice)

La consecuencia más importante de la consagración de la figura del interviniente se encuentra en el ámbito de la punibilidad, porque se le rebaja la pena en la cantidad allí prevista. El doctrinante acepta que al *extraneus* cómplice de delito especial se le disminuya doblemente la pena: “de una sexta parte a la mitad” por el inc. 3° del art. 30 y “en una cuarta parte” de conformidad con el inc.4° de la misma norma.

En el mismo sentido, Miguel Córdoba Angulo (2004), refiere que la clasificación de tipos penales de dominio e infracción de deber es relevante de cara a resolver el problema que surge cuando en la realización de un delito especial actúan un servidor público (*intraneus*) y un particular (*extraneus*) y debe determinarse a qué título debe responder éste (pues es claro que el *intraneus* responde como autor).

Contrario a lo sostenido por los anteriores tratadistas, para el profesor Fernando Velásquez (2004), y tal como lo observa Figueroa (2017, pp. 26-28), la atenuante prevista en el inciso 4° del artículo 30 del Código Penal:

... se refiere sólo a aquellas personas que concurren en la realización de la conducta punible como “autoras” sin tener las calidades exigidas en el tipo especial (intraneus) o que no puedan ejecutar por sí mismas la conducta punible (de propia mano), que no pueden ser castigadas con la misma pena señalada para el sujeto activo calificado o para el autor de propia mano porque, por razones de índole dogmática y político criminal, se estima que ellas tienen necesariamente que estar sometidas a una punición inferior. (Velásquez, 2004, p.465).

Estima sin embargo que el inciso 4º del artículo 30, también cobija al inductor que no reúne la calidad exigida en el tipo penal o que determina a otro a realizar un tipo de propia mano, el cual no puede ser punido con la misma sanción que se señala para el autor, porque el monto de su culpabilidad es diferente y ello se traduce en la rebaja de una cuarta parte.

Respecto de los cómplices, el tratadista afirma que, desde su modo de ver, que no puede predicarse una doble rebaja para aquéllos (de los incisos 3º y 4º) por razones político criminales y porque *“una persona no puede ser, al mismo tiempo, partícipe en un injusto de otro e interviniente en ese mismo injusto”*:

Pese a que, en apariencia, la expresión interviniente parece darle cobijo a esta modalidad de partícipes y así se podría inferir del tenor literal de la ley (argumento lingüístico), la verdad es que ella no queda contemplada dentro de la fórmula, porque el mismo legislador se ha encargado de prever una regulación expresa” (pág.465) en el art. 30 inc. 3º que establece una diminuyente entre la sexta parte y la mitad, “que se aplica a cualquier cómplice sea que el autor del injusto requiera o no una determinada calidad, sea o no de propia mano” (Velásquez, 2007, p.465).

Observamos, por tanto, que, en Colombia, si bien existe un consenso, por lo menos aparente en la doctrina, respecto a la interpretación de la figura del interviniente desde la participación, existe la discusión sobre si al cómplice interviniente se le debe otorgar la doble rebaja de pena, una por la complicidad y otra por ser interviniente. A favor de la doble rebaja se encuentran Yesid Reyes, Alberto Suárez, Córdoba Angulo y la decisión de la CSJ del 25 de

abril de 2002. En contra de ella, Fernando Velásquez y la sala de Casación de la CSJ en sentencia del 8 de julio de 2.003.

2.3. Nuevas proposiciones ante la figura del interviniente.

A la luz de lo analizado y en la óptica de la principalística, o mejor, desde las garantías constitucionales, es necesario plantear dos vías, la primera de ellas se configura a la luz de lo expuesto en el apartado anterior, de índole jurisprudencial, por cuanto esta se avoca a una reevaluación respecto a la naturaleza jurídica de la posición del interviniente en la sistemática procesal y sustancial que reposa en el ordenamiento jurídico colombiano, en tanto plantea que, en efecto, si bien no existe una vulneración del principio de legalidad, sí deja aristas abiertas frente al principio de igualdad; así, como se referenció al inicio de este capítulo desde Díaz y García Conlledo (2019), la figura del interviniente tiene su apertura a la discusión en el plano del autor, por cuanto, como lo sostiene la Corte Constitucional, existe una diferencia entre quien realiza como propia la conducta típica desde la órbita de los deberes de sujeción especial y quien actúa conforme a la teoría del dominio del hecho que, al no infringir los denominados deberes especiales, no puede constituirse como autor. Sin embargo, aunque la controversia en relación a la caracterización del Interviniente, por la capacidad o no de incumplir deberes especiales descritos en el tipo especial, esté, relativamente, zanjada en el ordenamiento colombiano, la posibilidad de clasificar dentro de esta figura a los participantes de los cuales no se puede predicar coautoría aún permanece abierta.

En este orden de ideas, se encuentra la segunda vía que nutre la discusión al abrir la puerta a ejercicios de derecho comparado que, para el Estado colombiano, quizá entrarían a mediar los matices sobre los que se trabajó en este apartado; esto se afirma porque, como lo sostienen Córdoba Angulo (2007), Díaz y García Conlledo (2017), aún se hace conflictivo que la Corte Suprema de Justicia no genere unidad respecto de lo que se denomina como “principios y presupuestos básicos de la autoría y la participación” y que el extraneus pueda ser “coautor en un delito de infracción de deber”, así como que el extraneus como coautor se le castigue menos que al extraneus que actúa como determinador.

Lo menciona Díaz y García Conlledo (2004) al afirmar que no resulta dogmáticamente coherente la diferencia en términos de beneficio punitivo entre el interviniente como coautor extraneus y el determinador extraneus; así, incluso frente a la política criminal, no se halla razón de la exclusión de la regla cuando el referente de aplicación punitiva es el intraneus. Es decir, tal como plantea Díaz y García Conlledo (2004), en su texto: “*La problemática de la codelincuencia en el Código Penal Colombiano: complicidad, acuerdo previo; el interviniente del artículo 30, párrafo final*”: “La responsabilidad como autor no deviene simplemente por la posición que se ostenta en la empresa o en el ente colectivo, sino por realizar la conducta punible, lo cual debe demostrar”, siguiendo la línea presentada por el autor, quizá sea necesaria para Colombia evaluar si es posible aplicar la senda ya transitada por los tribunales y el derecho penal de España. Esto es, según los autores, que en los delitos especiales impropios se podrá calificar al extraneus como autor del delito paralelo común y como cómplice en el delito especial, de manera que habrá un concurso de leyes en las que se tendrá en cuenta, para su resolución, el sentido del delito especial. Asimismo, el supuesto particular recaería en el caso de una actuación conjunta entre el intraneus y el extraneus, donde este último actúa en representación del primero; para ello, se podrían configurar ambos sujetos como coautores del tipo especial, de manera que estaría justificada la no rebaja de la pena para el extraño.

Finalmente, habrá que preguntarse, si el legislador en el inciso que nos convoca del artículo 30 del Código Penal, no dejó por fuera elementos y sujetos tales como el coautor interviniente, actuando en contravía no solo de la legalidad, sino de la proporcionalidad, por cuanto si bien se observa que existe un descuento en materia punitiva, no hay referencia clara a la figura que se enuncia, o si por el contrario, busco adoptar un criterio amplio respecto de la figura del interviniente, con el cual tal como lo afirmaría ya Lopera (2015, p.58), sería admitir que se continua con la condición de contradicción “intrasistemática”, por cuanto se reconocería entonces la condición de autor de un delito de infracción de deber a quien no es el sujeto calificado.

3. Desarrollo Jurisprudencial figura del interviniente

Tanto el rastreo doctrinario como académico que se ha desarrollado a lo largo de este artículo, tiene como finalidad, comprender los criterios que ha definido la jurisprudencia respecto a la figura del interviniente y la vulneración que la misma constituye del principio de legalidad, teniendo entonces que existe una providencia creadora de línea, Sentencia 12.191 del 25 de abril 2002, la cual se confirmó por medio de la sentencia del 25 de septiembre de 2002, con ponencia del Magistrado Ponente Edgar Lombana Trujillo, donde el órgano de cierre adopta una postura en la cual acepta la aplicación del interviniente para cualquiera de las categorías propias de la autoría y la participación.

No obstante lo anterior, se tiene que para el año 2003 la Corte varió tajantemente su postura mediante una providencia Hito, Sentencia 20.704 del 8 de Julio de 2003 M.P. Carlos Augusto Gálvez, indicando que ni el determinador, ni el cómplice responden a la categoría de interviniente, ya que este concepto únicamente puede predicarse del coautor, cuando no reúne las calidades especiales exigidas en el tipo penal, interpretación que precisamente suscitó el problema jurídico planteado y que incluso ha sido objeto de múltiples críticas por parte de los tratadistas tanto nacionales como extranjeros, puesto que con la misma, a nuestro juicio y después de haber analizado las categorías jurídico-penales ya mencionadas, se vulneran principios básicos de la participación (legalidad, accesoriedad), se quebranta el concepto restrictivo de autor y se incurre en una contradicción respecto de la tesis de autoría que adopta el Estado Colombiano.

En consecuencia, se considera de vital importancia evaluar las dos sentencias que varían radicalmente la interpretación del órgano de cierre, una de ellas como creadora de línea y la otra como sentencia Hito cuyas disposiciones se sostienen a la fecha y las cuales permiten el estudio de la figura del interviniente y la adopción de posibles soluciones para su aplicación, no con el ánimo de contradecir el concepto de la alta corporación, sino con el fin único de proveer una salida un poco más pacífica a la discusión planteada respecto a su interpretación.

3.1 Sentencia 12.191 del 25 de abril 2002 M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Hechos y actuación procesal

JMGU se casó con Nancy del Carmen Espinosa el 5 de noviembre de 1991 en la Notaría 2° de Pasto. El 30 de septiembre de 1993, por el mismo rito, lo hizo con Sandra Milena Betancourth. Y para obviar el vínculo anterior, a cambio de una suma de dinero obtuvo de los empleados de la notaría JHM y EOJ los documentos relacionados con su primer matrimonio y los destruyó.

Al proceso fueron vinculados mediante indagatoria JHM y EOJ. JMGU adquirió la calidad de procesado a través de declaración de persona ausente. Se les definió la situación jurídica y el 12 de junio de 1995 los tres fueron acusados como coautores del delito de falsedad en documento público descrito en el artículo 223 del Código Penal de 1980. Los dos primeros en calidad de servidores públicos ejecutores de la conducta y el último de determinador. Esta decisión fue apelada y la fiscalía en segunda instancia la confirmó el 4 de septiembre de 1995.

El trámite del juicio le correspondió al Juzgado 2° Penal del Circuito de Pasto, el cual dictó sentencia el 18 de enero de 1996. Condenó a los sindicados por el cargo de la acusación. A JMGU a 40 meses de prisión y a JHM a 36. Por el mismo lapso se les impuso interdicción de derechos y funciones públicas. El defensor de los dos últimos (también condenados a la pérdida del empleo) apeló y el tribunal, a través de la sentencia objeto de la casación, confirmó en su integridad el fallo de la primera instancia” (CSJ Rad 12.191 del 25 de abril 2002).

En esta providencia, la Corte no casa la sentencia, manteniendo la condena impuesta a los procesados JHM y EOJ, y declarando prescrita la acción respecto del procesado JMGU quien fue juzgado como particular, haciendo algunas precisiones respecto a este último y a su forma de participación dentro de la conducta punible, llegando entonces al análisis de la figura del interviniente.

Los puntos a destacar dentro de la providencia son:

- Se acepta que el interviniente es una figura accesoria
- Se admite la unidad de imputación
- Se reconoce un concepto restringido de autor
- Se afirma el principio de accesoriidad en la participación
- Se acepta la doble rebaja para el cómplice interviniente
- Se abandona la teoría del dominio del hecho y acepta la teoría de los delitos de infracción de deber.
- Sostiene que un extraneus pueda ser coautor interviniente de un delito de infracción de deber o especial.

Se acepta que el interviniente es una figura accesoria.

Se refiere La Corte a la figura excepcional que tuvo que adaptarse, para que una persona que tuvo participación en la comisión de una conducta punible, sin ser para quien va dirigido el tipo penal, pudiera tener un juicio de reproche, en una calidad similar, a la persona, que, si le es exigible como sujeto calificado, o con las características exigidas del tipo. Es por ello que se sostiene que dicha figura no puede tenerse como principal, sino como accesoria, pues el tipo penal fue dirigido solo para sujetos especiales.

En dicha sentencia, dice la Corte:

El interviniente no es, entonces, un concepto que corresponde a una categoría autónoma de co-ejecución del hecho punible sino un concepto de referencia para aludir a personas que, sin reunir las calidades especiales previstas en el respectivo tipo especial, toman parte en la realización de la conducta, compartiendo roles con el sujeto calificado o accediendo a ellos. (Corte suprema de Justicia 12.191 del 25 de abril de 2002. M.P. Carlos Eduardo Mejía Escobar).

Se admite que el interviniente pueda ser autor o partícipe.

Esto lo funda, de acuerdo al rol desempeñado por quien no tiene la calidad del sujeto especial, dejando entonces esa forma de participación, con fundamento en la teoría de la infracción del deber, al igual que el autor o coautor del artículo 29 Código Penal; o tener una simple participación, a nivel de determinar el hecho, prestar una ayuda suficiente en él, como lo

regula el artículo 30 del C.P. Aclara también que el sujeto activo calificado, solo puede ser autor o coautor, única y exclusivamente.

Se acepta la unidad de imputación

Precisa la Corte en su pronunciamiento, la garantía del principio de la Unidad de Imputación (para servidores públicos y para particulares) pues con fundamento en la teoría de la infracción del deber, deben imputarse el delito especial, tanto al sujeto calificado, como al interviniente, pues aunque este último no tenga tal calidad, incurre en el mismo tipo penal, y no deben imputarse otros delitos al interviniente, sino retrotraerlo en otra calidad al delito especial, la dada por el legislador en el artículo 30, inciso final del Código Penal, exactamente al tipo penal especial infringido.

Se acepta la doble rebaja para el cómplice interviniente.

En esta providencia se consideró que la rebaja punitiva de $\frac{1}{4}$ parte que se le otorga al interviniente por parte del legislador, obedece a que no es posible realizar el mismo juicio de reproche, a aquella persona en la cual el Estado depositó su confianza, que al particular que no tiene esa capacidad de acción, que no está adentro, y que por ende su punibilidad debe ser menor; y que desde la concepción que puede ser coautor, o puede ser cómplice, la pena debe ser la correspondiente de acuerdo al rol desempeñado; Así las cosas, si el interviniente es coautor, se le debe imponer la pena que trae la norma para el coautor, con la rebaja de la cuarta parte; pero si el interviniente es cómplice, se le debe imponer la pena para el cómplice, con la rebaja que ello amerita. Siendo rebajas con naturaleza diferente, deben otorgarse las dos, como consecuencia del grado de participación.

De lo anterior, se puede deducir que, hasta ese momento la Corte hizo una interpretación donde respeta el principio de unidad de imputación, se otorga la posibilidad de que el interviniente pueda ser coautor, determinador o cómplice, y en cuanto a sus consecuencias, acepta la doble rebaja para el cómplice interviniente en tanto que cada una de estos descuentos punitivos tiene un origen legal diferente.

3.2 Sentencia 20.704 del 8 de julio de 2003 M.P. Carlos Augusto Gálvez.

Hechos y actuación procesal

Resuelve la Corte los recursos de apelación interpuestos por los defensores de los procesados GTL y JEHA contra la sentencia del 12 de diciembre de 2002 proferida por el TS de Ibagué mediante la cual los condenó, al primero como autor del delito de Prevaricato por acción, en su calidad de Fiscal 54 Seccional de Melgar a la pena de 3 años de prisión y al segundo como cómplice, en su condición de abogado litigante, a la pena de 27 meses. Ello por cuanto en un asunto tramitado bajo la ley 600 de 2.000, luego de haber resuelto situación jurídica en contra de unos sindicatos por los delitos de Hurto Calificado, porte ilegal de armas y Secuestro, el funcionario posteriormente revocó dicha decisión, eliminando el delito de secuestro, en razón de un escrito que para el efecto le remitió JEHA, abogado defensor de uno de los implicados, incurriendo con ello en el delito de prevaricato por acción, por haber proferido una decisión ostensiblemente contraria a la ley al eliminar el cargo de secuestro sin existir para ello razón diferente al documento elaborado por el defensor HA .

En la sentencia 20.704 del 8 de julio de 2003, el órgano de cierre sorprendentemente modifica su postura, indicando que la figura del interviniente no es aplicable a los partícipes (determinador y cómplice) sino únicamente al coautor de un delito especial, es decir al *extraneus* coautor. Reitera entonces la tesis de que el extraneus responda como coautor interviniente, pese a no tener las calidades especiales exigidas por el tipo, pero además excluye de la figura del interviniente a los partícipes (determinador y cómplice), no obstante su regulación se encuentra incluso, en la misma norma (artículo 30).

Los puntos a destacar en esta providencia son los siguientes:

- La figura del interviniente es accesoria y no autónoma.
- La figura del interviniente debe aplicarse de acuerdo al rol.
- Se mantiene la teoría de la unidad delictual.

- Modifica y advierte que no pueden darse dos rebajas, solo una y se da de acuerdo al grado real de participación. Así si es cómplice debe darse esa rebaja (1/6 a 1/2) y de lo contrario siempre debe darse la del autor (1/4).
- En los delitos especiales no puede ser autor el extraneus.
- En los delitos especiales solo puede ser autor el que reúna las cualidades especiales que exija el tipo o infrinja el deber personalísimo.
- Al partícipe interviniente se le debe rebajar la pena en una cuarta parte y nada más.

En cuanto a la aceptación de la figura del interviniente como accesoria y no autónoma, reitera el criterio esbozado en la sentencia del año 2002, al igual que al aceptar la unidad delictual, o unidad de imputación. Sin embargo, hace las siguientes claridades:

Asevera el Magistrado Ponente que el interviniente no podrá ser autor, ya que no reúne las cualidades especiales del tipo, no ve posible que exista un autor extraneus, pues es claro que no tiene la capacidad para cometer un hecho del cual no tiene dominio absoluto, por no tener esa calidad especial que requiere el tipo, para poder cometerlo. Sin embargo, lo asemeja con el coautor, argumentando que, si le es posible entrar a hacer el acuerdo común que se requiere para la comisión de la conducta y argumenta que el legislador no ubicó ese inciso en ese artículo por la determinación de la calidad de participación, sino simplemente por un sentido restrictivo del coautor extraneus.

En lo referente a la rebaja punitiva, se cambia la línea de interpretación por parte del órgano de cierre, dado que ya no se aprueba la doble rebaja, sino que estima que la rebaja del interviniente es única (1/4 parte) y debe dársele a los coautores extraneus; estipulando entonces, que si el aporte del sujeto particular, no fue indispensable para la realización de la conducta punible a título de coautor, sino de cómplice, debe dársele la rebaja estimada por el legislador para ello, que es de una sexta parte a la mitad, y no la rebaja del interviniente como extraneus, toda vez que, si se dieran las dos rebajas, se vulneraría el principio de igualdad frente a los demás delitos.

3.3 Otras sentencias de confirman la línea respecto a la SP 20.704 de 2003.

Posterior a la sentencia Hito, en la cual se varió la línea jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia ha emitido varios pronunciamientos al respecto, de los cuales se puede afirmar, que se sigue sosteniendo de manera uniforme los mismos parámetros de ubicación del interviniente como coautor extraneus, se propugna la unidad de imputación y se retira la posibilidad del interviniente de acceder una sola rebaja punitiva, sin importar su forma de participación dentro de la conducta punible.

Revisadas las decisiones del órgano de cierre para la Jurisdicción ordinaria, en las cuales se ha reiterado la línea jurisprudencial creada mediante Sentencia Hito del año 2003, se puede concluir que desde ese año ha habido una posición clara de la Corte Suprema de Justicia en Colombia, que sostiene que el interviniente de un delito especial, responde como coautor extraneus y que la participación por ser accesoria no tiene la misma rebaja.³

3

Numero Radicado	Fecha	Magistrado
12191	25 de abril de 2002	Carlos Eduardo Mejía Escobar
20704	8 de julio de 2003	Carlos Augusto Gálvez Argote
26468	27 de julio de 2007	Alfredo Gómez Quintero
29505	29 de julio de 2008	María del Rosario Gonzáles
26410	27 de septiembre de 2008	Javier Zapata Ortiz
29221	02 de septiembre de 2009	Yesid Ramírez Bastidas
32992	07 de abril de 2010	Sigifredo Espinosa Pérez
37079	04 de agosto de 2011	Alfredo Gómez quintero
37402	21 de septiembre de 2011	Fernando Alberto Castro
37322	23 noviembre de 2011	Fernando Alberto Castro
37958	01 de febrero de 2012	Fernando Alberto Castro
37696	08 de febrero de 2012	Sigifredo Espinosa Pérez
37235	12 de septiembre de 2012	María del Rosario Gonzales
37140	11 de marzo de 2013	Luis Guillermo Salazar Otero
34282	02 de septiembre de 2013	Fernando Alberto Castro
37140	21 de octubre de 2013	Luis Guillermo Salazar Otero
35551	12 de marzo de 2014	Fernando Alberto Castro Caballero
34047	02 de abril de 2014	Patricia Salazar Cuellar
43444 y 43442	07 de mayo de 2014	Fernando Alberto Castro Caballero
41406	18 de junio de 2014	Luis Guillermo Salazar Otero
43005	23 de julio de 2014	María del rosario Gonzales Muñoz
41539	30 de julio de 2014	Gustavo Enrique Malo Fernández
38179	16 de abril de 2015	José Leonidas Bustos Martínez
44056	28 de octubre de 2015	Patricia Salazar Cuellar
45143	16 de diciembre de 2015	Patricia Salazar Cuellar
45790	27 de enero de 2016	Gustavo Enrique Malo Fernández

47469	27 de julio de 2016	Gustavo Enrique Malo Fernández
48682	22 de agosto de 2016	Francisco Acuña Vizcaya
48128	18 de enero de 2017	José Francisco Acuña Vizcaya
34282	23 de marzo de 2017	Eugenio Fernández Carlier
48965	18 de abril de 2017	José Francisco Acuña Vizcaya
49502	13 de junio de 2017	Juan David Riveros Barragán
41749	24 de julio de 2017	José Francisco Acuña Vizcaya
46751	20 de septiembre de 2017	Fernando Alberto Castro Caballero
44609	11 de octubre de 2017	Patricia Salazar Cuellar
50969	01 de febrero de 2018	Luis Antonio Hernández Barbosa
49799	07 de febrero de 2018	Fernando León Bolaños palacios
49170	21 de febrero de 2018	Patricia Salazar Cuellar
47680	11 de abril de 2018	Fernando Alberto Castro Caballero
52704	11 de mayo de 2018	José Francisco Acuña Vizcaya
45520	23 de mayo de 2018	Patricia Salazar Cuellar
50890	15 de agosto de 2018	Luis Antonio Hernández Barbosa
48579	03 de octubre de 2018	Fernando Alberto Castro Caballero
52269	10 de octubre de 2018	Fernando Alberto Castro Caballero
53404	05 de diciembre de 2018	Eyder Patiño Cabrera
45470	11 de diciembre de 2018	Luis Guillermo Salazar Otero
52066	13 de marzo de 2019	Luis Antonio Hernández Barbosa
54215	03 de abril de 2019	Eyder Patiño Cabrera
49560	10 de abril de 2019	Luis Guillermo Salazar Otero
49687	30 de abril de 2019	Luis Guillermo Salazar otero
45718	15 de mayo de 2019	Luis Guillermo Salazar Otero
52947	22 de mayo de 2019	Eugenio Fernández Carlier
51007	05 de junio de 2019	Patricia Salazar Cuellar
52967	03 de julio de 2019	Patricia Salazar Cuellar
52001	27 de agosto de 2019	José Francisco Acuña Vizcaya
45367	27 de agosto de 2019	Eugenio Fernández Carlier
52816	12 de septiembre de 2019	Luis Antonio Hernández Barbosa
47234	24 de octubre de 2019	Eugenio Fernández Carlier
51819	13 de noviembre de 2019	Eugenio Fernández Carlier
56581	20 de noviembre de 2019	Luis Antonio Hernández Barbosa
49156	12 de diciembre de 2019	Eyder Patiño Cabrera
56785 y 56678	22 de enero de 2020	Luis Antonio Hernández Barbosa
50583	05 de febrero de 2020	José Francisco Acuña Vizcaya
51094	12 de febrero de 2020	Eyder Patiño Cabrera
51975	04 de marzo de 2020	Jaime Humberto Moreno Acero
46963	01 de abril de 2020	Eyder Patiño Cabrera
50332	17 de junio de 2020	Eyder Patiño Cabrera
50294	24 de junio de 2020	Jaime Humberto Moreno Acero
51444	01 de julio de 2020	Eyder Patiño Cabrera

Tabla 1 de Elaboración propia. (2020).

Recientemente, en la doctrina española⁴, Díaz y García Conlledo (2017), reafirmó su posición y consecuente desacuerdo frente a la tesis jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en los siguientes términos:

Me parece insostenible la posición jurisprudencial (la de la sentencia de la Corte de 2002 y la de 2003 y la línea que ha consolidado esta) ya sencillamente porque decir que puede ser autor (coautor) de un delito especial o de infracción de deber (sigo sin entrar en el tema de las diferencias entre ambas categorías y en la valoración de la segunda) quien no reúne las especiales cualidades que estos exigen, como es necesariamente el caso de nuestro 'interviniente', es una contradicción palmaria. Ello contradice, más allá incluso de la teoría de la codelincuencia, el propio principio de legalidad (y tipicidad). Esos tipos exigen necesariamente y en su tenor que los realice como autor un intraneus. (Díaz y García Conlledo, 2017, p.12).

⁴ Al respecto menciona Díaz y García Conlledo (2017, p.75): La primera de las sentencias de la Corte, la de 2002, admite (en muchos casos con contradicciones) 'intervinientes' autores y partícipes y hasta instrumentos impunes (a los que evidentemente no habría forma de aplicarles la regla del párrafo final del art. 30 CP colombiano). La segunda (la de 2003) restringe el 'interviniente' al 'coautor' extraneus que realiza el delito junto a un coautor (aquí sí con mayor propiedad) intraneus. Pero no puede superar la crítica central y evidente de que no puede haber un autor (por lo tanto, de ninguna clase, tampoco un coautor) en un delito especial o de infracción de deber que no reúna las cualidades especiales exigidas sobre el tipo (o sobre el que no recaiga el deber, para los que así lo prefieran).

Conclusiones.

- Es procedente afirmar de manera inicial y crítica que la figura del interviniente no hace referencia a un instituto autónomo, sino de referencia con el cual se busca dar solución a los inconvenientes derivados en aquellos casos donde concurren en la realización de la conducta punible sujetos calificados y particulares que no cuentan con esas calidades especiales exigidas en el tipo penal especial, que si se trata como figura aplicable a los delitos especiales desde la teoría de la infracción del deber, no sería válido afirmar que se trata de una forma de Autoría, toda vez que generaría graves violaciones al principio de legalidad, y por consiguiente frente a su uso y aplicación punitiva de cara con principios tales como el de la igualdad en contravía del garantismo característico de un Estado Social y Constitucional de Derecho.
- Si se parte de la idea- echando al traste el concepto restringido de autor asumido en la legislación colombiana- que el interviniente o extraneus debe ser tratado en todo caso como autor, aun sin ostentar uno de los elementos esenciales del tipo -ser servidor público- ¿cómo podríamos o que calidad tendría aquella persona cuyo aporte no es indispensable para la realización de la conducta punible, es decir, aquella persona que actúa como partícipe a título de cómplice? No responde por nada? o responde como cómplice y a su vez como interviniente, teniendo la posibilidad de acceder a ambos descuentos punitivos, ¿cómo se abordaría el tema desde el principio de igualdad respecto de aquellos partícipes a título de cómplices en delitos comunes que no tendrían lugar a ambos descuentos?, cuando ya ha sido ampliamente debatido que en delitos especiales el legislador consagró una pena mayor por la calidad del bien jurídico afectado, pero que de acuerdo a esta interpretación de la norma se estarían permitiendo más descuentos punitivos que en delitos comunes, o llegado el caso que se asuma la postura de la Corte Suprema de Justicia de que solo responderán como intervinientes los Coautores de delitos especiales que no ostenten la calidad de servidor público, y que no es admisible dicha figura para los partícipes, sería más favorable ser coautor en estos delitos (descuento punitivo de ¼ parte de la pena a imponer) que ser cómplice de los mismos delitos (descuento de 1/6 parte de la pena

a imponer), incluso en caso de ser determinador extraneus y al no ser aplicable dicha figura a la participación, no se tendría descuento alguno, por lo que resulta más favorable ser coautor?, se estaría entonces frente a la vulneración de los principios básicos de la figura de la participación (principio de legalidad, accesoriedad y unidad de imputación).

- Se observa entonces que la solución a la problemática planteada no ha sido nada pacífica, razón por la cual se han presentado diversas posturas desde las cuales se arguye que el extraneus no responde de nada, o lo hace como cómplice, o como autor de un delito común (con ruptura de la unidad de imputación) o como partícipe (determinador o cómplice), tanto que se resalta, dentro del presente análisis que la Corte Suprema de Justicia, tampoco ha sido consistente en torno a este punto, refiriendo esta proposición con base en la providencia del 25 de abril de 2002 (rad 12.191), en la cual la alta corporación sostiene que, el extraneus podía ser coautor (interviniente) o partícipe (interviniente) y posteriormente, en providencia del 8 de julio de 2003 (Rad. 20.704) indicó que el extraneus únicamente puede ser coautor (interviniente) pero no partícipe interviniente, esta última postura ha sido ratificada en providencias posteriores por dicha corporación.
- Los anteriores interrogantes se presentan de la idea de tomar partido de una de las teorías de la figura de la Autoría, el dominio del hecho o la infracción del deber, sin tener en cuenta que en cada caso específico se debe de analizar cuál sería la teoría aplicable, o como lo exponen algunos de los doctrinantes estudiados dentro del presente artículo (LUZON PEÑA O DIAZ Y GARCIA CONLLEDO), tener en cuenta una teoría mixta, que se aplique según el caso en concreto, más inclinada hacia la Teoría de la determinación objetiva y positiva del hecho, desde un concepto de “actuar por otro”, según el cual el extraneus es autor del delito especial, supliéndose a través del art. 30 CP su carencia de la cualidad especial exigida por el delito; el intraneus será partícipe (normalmente inductor) en ese delito especial, llegando a soluciones mucho más razonables que garanticen el cumplimiento de los principios

propios de la figura de la participación, sin dejar de prever que en todo caso habría lugar a lagunas punitivas que podrían evitarse con una previsión legal específica.

- Se concluye que la figura del interviniente en sí misma no constituye el debate jurídico, ni tampoco se encuentra en contravía del concepto restringido de autor que asume la legislación Colombiana, sino que la interpretación que se le ha dado a la misma por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria, que termina viéndose reflejada en las decisiones judiciales de todo el territorio Nacional, ha sido errada, y confunde diversas teorías respecto de la figura de la Autoría, vulnerando los principios propios de la participación y desconociendo las garantías básicas de aquella persona que concurre en la realización del tipo penal, pero que no ostenta esas calidades específicas exigidas por este.
- La respuesta entonces al problema jurídico planteado por el presente artículo sería: Si se vulnera el principio de legalidad cuando se asimila la figura del interviniente a una forma de Coautoría dentro del sistema procesal Penal Colombiano, pues como se viene de analizar, se desconocen todos los institutos básicos en los cuales se fundamentan la autoría y la participación, generando una inseguridad jurídica para aquellos sujetos objeto de la norma y dejando en entredicho la protección a los postulados básicos del principio de taxatividad de cara al principio de legalidad. Es por ello que se considera pertinente proponer una forma de solución a manera de previsión legal especial, donde a través del legislador se elimine la consagración de la figura del interviniente del Art. 30 del C.P y se introduzca una cláusula en cada tipo penal especial en la cual se establezca la pena en la que puede incurrir en particular que realice la conducta punible, dejando claro que dicha previsión solo sería para los tipos penales especiales y garantizando el respeto por los postulados básicos de la autoría y la participación.
- Otra posible solución se plantea desde la perspectiva de interpretar la figura del interviniente desde la participación única y exclusivamente- tal y como fue consagrada por el legislador- admitiendo la posibilidad de la doble rebaja a la que

puede acceder el cómplice interviniente, con fundamento a que dichas rebajas provienen de previsiones legales diferentes, descartando la posibilidad de que el extraneus pueda ser juzgado como autor, y el concepto restringido de autor que adoptó el código penal Colombiano.

Referencias.

Abanto, M. (2004). *Autoría y participación y la teoría de los delitos de “infracción del deber”*. En Revista Penal. 14,3 -23. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. En Serie Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, 28. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Arias, D., Sotomayor, J. (2006). *Consideraciones críticas sobre la recepción en Colombia de la “teoría de los delitos de Infracción de deber*. En Derecho Penal Contemporáneo, Revista internacional. Bogotá: Legis.

Cantillo, L. (2017). *El interviniente en el sistema penal colombiano*. Tesis para optar al título de abogado. Santa Marta: Universidad Cooperativa de Colombia. Recuperado de https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/14311/1/2017_sistema_penal_colombiano.pdf

Córdoba, M. (2004). *La figura del interviniente en el Derecho Penal colombiano*. *Derecho Penal Y Criminología*. 25 (75), 71-96. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1041/985>

Díaz y García Conlledo, M., Luzón D. (1991). *La autoría en Derecho penal*. Barcelona: PPU. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=99216>

Díaz y García Conlledo, M. (2005). *La problemática de la codelincuencia en el Código Penal colombiano –complicidad y acuerdo previo; el “interviniente” del art. 30, párrafo final-*. En Derecho penal y criminología, 77. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1041/985>

Díaz y García Conlledo, M. (2008). *Autoría y participación*. En Revista de Estudios de la Justicia. 10, 13 – 61. Santiago de Chile: Universidad de Chile. Recuperado de http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej10/DIAZ_Y_GARCIA.pdf

Díaz y García Conlledo, M. (2017). “*La Polémica Jurisprudencia Colombiana Sobre El “Interviniente”*”. (*La Intervención de Extranei en delitos especiales*). En Actas del II Congreso Internacional de la Fundación Internacional de Ciencias Penales, “Problemas actuales de las ciencias penales”, 13-15. Bogotá: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Recuperado de <https://ficip.es/wp-content/uploads/2017/03/D%C3%ADaz-y-Garc%C3%ADa-Conlledo.-Ponencia.pdf>

Díaz y García Conlledo, M. (2019). *Algunos problemas que plantea la criminalidad organizada en la teoría general del delito, en especial en materia de autoría y participación*. En Globalización y lucha contra las nuevas formas de criminalidad transnacional. Recuperado <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6886464>

Falcone, R. (2018). *Una aproximación a los delitos de infracción de deber*. Recuperado de <https://www.derechopenalened.com/libros/clus-roxin-teoria-delito.pdf>

Figueroa, L. (2017). *La ubicación del interviniente en los delitos que protegen el bien jurídico de la administración pública*. Trabajo de investigación para optar al título de Magister en Derecho Penal. Bogotá, D.C.: Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá. Recuperado de https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/14311/1/2017_sistema_penal_colombiano.pdf

Gracia, L. (1995). *El actuar en lugar de otro en Derecho Penal, I, Teoría genera.*, Prensa Universitat (81-124). Jornadas en honor del profesor Klaus Tiedemann, Madrid: Boletín oficial del Estado.

Gracia, L. (S.F.). *El fundamento de los delitos especiales*. Recuperado de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/1411/TESIB.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Jakobs, G. (1995). *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid: Marcial Pons.

Lopera, N. (2015). *El interviniente, punibilidad y principio de igualdad en el derecho penal colombiano*. Recuperado de https://repository.eafit.edu.co/xmlui/bitstream/handle/10784/7776/NELSON_LOPERA_A_RANGO_2015.pdf

Luzón, D. (1989). *Curso de derecho penal. Parte General*. Madrid: Editorial Universitas.

Muñoz, M. (2019). *Fundamentos para una interpretación alternativa de la cláusula del interviniente según la teoría de los delitos especiales*. *Derecho Penal y Criminología*, 39(106), 13-53. <https://doi.org/10.18601/01210483.v39n106.02>

Orduz, C. (2010). *El principio de legalidad en la ley penal colombiana*. En *Criterio Jurídico Garantista*, 2, 57-72. Recuperado de http://www.fuac.edu.co/recursos_web/documentos/derecho/revista_criterio/articulosgarantista2/6claudiaorduz.pdf

Reyes, Y. (1994). *Imputación objetiva*. Bogotá: Editorial Temis.

Rodríguez, J. (2017). *El estado de la discusión sobre el interviniente en la Jurisprudencia. Algunos problemas que se derivan de la Postura de la corte suprema de justicia*. Medellín: Universidad Exabit. Recuperado de https://repository.eafit.edu.co/xmlui/bitstream/handle/10784/11825/JennyArleth_Rodriguez_Carvajal_2017.pdf?sequence=2

Roxin, C. (2006). *La teoría del delito en la discusión actual*. Lima: Editorial Jurídica Grijley. Recuperado de <https://www.derechopenalened.com/libros/clus-roxin-teoria-delito.pdf>

Roxin, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Barcelona: Marcial y Pons y Ediciones Jurídicas y Sociales.

Sánchez, J., Gómez, V. (2003). *Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal colombiano*. En El funcionalismo en derecho penal. Libro Homenaje al Profesor Gunther Jakobs. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Suárez, A. (1998). *Autoría y Participación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Suárez, A. (1998) *El interviniente*. En Revista Derecho Penal y Criminología, 22(72). Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1078>

Schünemann, B. (2018). *Dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o infracción del deber en los delitos especiales*. En Derecho PUCP. 81. Recuperado de <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n81/a03n81.pdf>

Velásquez, F. (2007). Manual de Derecho Penal Parte General. *El concurso de personas en la conducta punible*. Medellín: Librería Jurídica COMLIBROS.